



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1075/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario contra la Sentencia núm. 033-202-SSEN-00081 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-202-SSen-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), expresa lo siguiente en su parte dispositiva:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anatalia Ramírez Rosario, contra la Sentencia núm. 201902162, de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Yokasta Cruz y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, mediante Acto núm. 246/2021, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 033-202-SS-00081, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado en domicilio desconocido al señor Ramón Marcelino Miller Sosa, mediante el Acto núm. 536-2021, instrumentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 69, numeral 7^{mo.}, del Código de Procedimiento Civil.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto del presente recurso de revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SS-00081, rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 16. La Sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo constató que Anatalia Ramírez sustentó su demanda en nulidad en que no firmó el acto de venta a favor del demandado, por cuanto no sabía escribir al momento de su suscripción y él se agenció una transferencia que se hizo de manera fraudulenta, pero no aportó las pruebas que lo demostrarán; el tribunal a quo verificó además, que fueron depositados recibos de pago por concepto de avance de vivienda, con el fin de sustentar la tesis de que Anatalia Ramírez Rosario le había vendido en el año 2001 a Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, sin embargo, concluyó que ni los recibos ni el acto de venta le eran oponibles al actual recurrido Ramón Marcelino Miller Sosa, por cuanto al tratarse de un inmueble registrado lo propio era inscribir la referida venta en el Registro de Títulos correspondiente, lo que no se hizo; que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar el tribunal a quo que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire gestionó la venta a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, quien posteriormente se querelló contra ella obteniendo una condena por faltas éticas en el ejercicio de abogacía, el tribunal a quo concluyó que no procedía acoger la demanda en nulidad incoada por ella con el fin de que le fuera transferido el inmueble, por cuanto nadie podía prevalerse de su propia falta y que ante la prueba de que mediante el contrato de venta impugnado se otorgó descargo finiquito a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa y no pudo establecerse sin lugar a dudas que la vendedora no recibió el precio fijado en el acto, procedía mantener intacto el registro del inmueble.

[...] 18. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En este caso, en los motivos de la Sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que la vendedora negaba la veracidad del acto fundada en el hecho de que no sabía firmar, sin embargo, aportó una certificación que no dejaba claramente establecido si al momento de suscripción del acto impugnado la actual parte recurrente no era capaz de plasmar su firma, por cuanto el documento solo indicaba que estaba en proceso de aprendizaje, por lo que basado en ese argumento, el tribunal a quo no pudo retener la nulidad perseguida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En cuanto al alegato de que fueron desnaturalizados los hechos cuando en la Sentencia impugnada se indica que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire procuraba prevalerse de su propia falta al perseguir la transferencia a su favor, cuando lo que se impugnaba era el acto a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, esta Tercera Sala verifica que el tribunal de envío se encontraba apoderado de dos recursos de apelación, uno suscrito por la hoy recurrente y otro por Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire quien falleció en curso del proceso, siendo renovada la instancia por su hijo Dioraydher Amín Rodríguez Vargas; que los recursos fueron conocidos de manera conjunta, por cuanto con ambos se procuraba la revocación de la Sentencia apelada y la declaratoria de nulidad del mismo acto; que en esas atenciones, el tribunal a quo luego de contestar los demás alegatos, puntualizó el hecho que ante la evidencia de que Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire había sido demandada por Ramón Marcelino Miller Sosa y fue condenada por faltas éticas en torno a la transferencia objeto de litis, no estaba ella facultada para demandar la nulidad del acto mediante el cual él obtuvo sus derechos, máxime cuando intentaba que le fuera otorgado el derecho con la presentación de un acto de venta con fecha anterior, que no fue publicitado en el Registro de Títulos para hacerlo oponible a los terceros y con el aporte de recibos que consignaban pagos por concepto de avance, cuando había quedado establecido en el acto de venta impugnado que la vendedora otorgó descargo y finiquito a favor del comprador.

20. En consecuencia, el tribunal a quo al conocer los recursos de apelación, tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar si dicho acto cumplía con los requisitos legales establecidos para su efectividad, comprobando que la parte recurrente y demandante original Anatalia Ramírez Rosario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no aportó las pruebas que demostraran que no firmó el acto objetado y que no recibió el pago del precio, por cuanto se indicó en el contrato que la vendedora había recibido a su entera satisfacción el monto acordado y dado que quien fungió como mediadora, Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, se encargaba de la administración del inmueble, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que fue pagado el precio y fue entregada la cosa vendida, por lo que no fueron probadas las irregularidades alegadas, procediendo a rechazar los recursos de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado; razón por la que carecen de fundamento los vicios alegados y deben ser desestimados.

21. Finalmente, el estudio general de la Sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, pretende mediante el presente recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida, este tribunal anule el acto de venta en cuestión y restaure el derecho de propiedad de la hoy recurrente. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) [...] *Que en fecha 19 abril, 2021, se nos notificó Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00081 ,sobre segundo recurso de casación.*
- b) [...] *Conforme a esta Sentencia, el Tribunal Superior de Tierra, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediéndose a rechazar el recurso de casación.*
- c) [...] *Que la recurrente, fue víctima de un fraude, dolo y violencia lo cual es motivo de nulidad del acto de venta de fecha 28 junio, 2006, dado, que no conoció al supuesto comprador, nunca ha firmado ningún acto de venta respecto a su propiedad, del bien inmueble en cuestión. Tampoco, ha autorizado a nadie como se alega respecto a la señora Diosa Vargas, la cual alegó en vida y ante tribunal, que ella también tuviese derecho a la propiedad. Lo que significa que si hubiese así, quien debió venderle al señor Miller, seria Diosa, lo cual tampoco, ocurrió.*
- d) [...] *Que en ningún momento, la recurrente ha recibido dinero alguno, por la supuesta venta, como tampoco, la entrega de la cosa como dice el tribunal a quo.*
- e) [...] *Que en ninguna ocasión, la recurrente, ha recibido 56 recibos donde constara el dinero de la venta del inmueble, lo cual es lo más falso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) [...] Que los fondos que llegase a recibir la recurrente de parte de la señora Diosa, referidos a unos RD\$ 300 mil pesos dominicanos, fueron fondos enviados por el hijo de la señora Anatalia Ramírez Rosario, llamado Manuel Ramírez, vía remesas, a través de Vimenca, con el propósito de ser entregado a su madre y no por tratarse de venta alguna, dado que es su hijo. Algo similar acontece, con respecto a los RD\$8 mil pesos que también, eran entregados por Diosa a la recurrente, motivado en ingresos del alquiler de la propiedad, lo cual era su administradora, para esos fines y no para la venta del inmueble. Pruebas que están depositadas en el expediente y tumba por el suelo la teoría de que no pudiese demostrar las pruebas de la falsedad, el dolo de la transacción, según el tribunal a quo. [...]

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma. acoger el presente recurso de revisión por estar de conformidad con la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo: revocar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00081, emitida por la Suprema Corte de Justicia, Sala núm. 3, la cual ratifica la Sentencia núm. 201902162 emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Depto. Este, de fecha 4 septiembre, año 2019.

Tercero: Que el Tribunal constitucional Anular el acto de venta de la propiedad de la señora recurrente, correspondiente a la Parcela 3B-5-D-4 D.C. 5. D.N., de una porción de terreno de 228.13 cuadrado, supuestamente, firmados entre los señores Anatalia Ramírez y Ramón Marcelino Miller de fecha 28 enero 2006, notarizada por la Notaria Viola Jimenez, así como ordenar al Registrador de Título Depto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central, D.N. cancelar el título de propiedad matrícula núm. 0100181240, a favor del señor Ramón Marcelino Miller por ser realizado bajo vicios de fraude y dolo en perjuicio de la legítima propietaria señora Anatalia Ramírez Rosario y contrario al derecho. (Sic)

Cuarto: Restaurar los derechos de la recurrente de la propiedad referida, ordenando al Registrador de título Depto., Central D.N. emitir título de propiedad a favor de la señora Anatalia Ramírez Rosario correspondiente al inmueble Parcela 3B-5-D-4 D.C. 5. D.N. de una porción de terreno de 228.13 cuadrados, por ser la única y legítima propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Ramón Marcelino Miller Sosa, depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría de este tribunal el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] El Tribunal Constitucional en el presente caso se dará cuenta que los argumentos presentado por la señora Anatolia Ramírez Rosario, resultan ser inadmisibles, para poder conocer el fondo del mismo, ya que los mismos son asuntos de ponderación de los hechos que fueron respondidos por los jueces que conocieron el proceso de forma tal la Sentencia atacada está motivada en hecho y en derecho, por lo que no ha habido ninguna vulneración a un derecho fundamental, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se escapa al control legal del conocimiento del fondo del asunto por el Tribunal Constitucional.

[...] Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los argumentos por la señora Anatalia Ramírez Rosario, en los mismos si se analizar los mismos fueron los mismos que fueron respondidos a total satisfacción por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende en ese sentido que no existe ninguna vulneración o violación o Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas, que la Sentencia atacada contiene una ponderación profunda y da respuesta a los medios que fueron presentados y en donde se recoge de forma clara y detallada que a pesar de que la señora Natalia Ramírez Rosario, niega la firma del contrato suscrito a favor del señor Ramón Marcelino Miller Sosa, esta no pudo demostrar que al momento de plasmar su firma y suscribir dicho contrato no aportó pruebas que dejara claramente establecido si al momento de firmar esta era o no capaz de plasmar su firma, ya que solo aportó una certificación que indicaba que estaba en proceso de aprendizaje, por lo que basado en estos argumentos y esta prueba el tribunal no pudo retener la nulidad perseguida, por lo tanto no existe ninguna vulneración a un derecho fundamental, ya que lo que se trata es de apreciación de pruebas que son propios de los jueces de fondo y la parte recurrente en revisión constitucional en sus alegaciones no plantea una desnaturalización de los hechos y del derecho y que la misma afecte un derecho fundamental, más bien contrario lo planteado se ha dado unas respuestas acabadas, detallada y pormenorizada en porque le fue desestimado su recurso, es tanto así que la honorable Suprema Corte de Justicia puedo apreciar que en el presente proceso, que al tratarse de una de manda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar si el contrato cumplía los requisitos legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos para su efectividad, comprobándose además que la señora Anatalia Ramírez Rosario, no aportó las pruebas que demostraran que no firmó el acto objetado y que esta no recibiera el pago del precio, por cuanto se indicó en el contrato que la vendedora recibió a su entera satisfacción el monto acordado y dado que quien fungió como mediadora, fue la señora Diosa Vargas Saint-Hilaire, quien se encargaba de administrar el inmueble, llegando el Tribunal de fondo a determinar que se pagó el precio y se entregó la cosa vendida, por lo que no fueron probadas las irregularidades [...]

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De forma principal: Único: Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, en contra la Sentencia Núm. 033-2021-SSSEN-000081, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el mismo no cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 53.2.3, ya que en dicho recurso no se plantea la violación de un precepto constitucional o un derecho fundamental, más bien se trata de planteamientos del fondo del asunto que fueron planteados en el Recurso de Casación y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia da respuesta a estos, por lo que no existe ninguna violación que haga susceptible de revisión constitucional.

De forma subsidiaria sin renunciar a las anteriores conclusiones: Único: Rechazar, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, en contra de la Sentencia Núm. 033-2021-SSSEN-000081, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, así como por los motivos ut-supra indicados y lo que serán suplidos por el Tribunal Constitucional en caso de ser necesario y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia atacada, toda vez que no existe ninguna violación o conculcación a derechos fundamentales.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 033-202-SSSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 246/2021, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.
3. Acto núm. 536-2021, instrumentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1590/2021, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Pedro Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la venta, por parte de la señora Anatalia Ramírez Rosario, de un terreno identificado como parcela núm. 3-B-5-D-4, D.C. 5, Distrito Nacional, a dos personas distintas, es decir, por un lado se vendió el terreno al señor Ramón Marcelino Miller Sosa, mediante acto de venta del diez (10) de enero de dos mil seis (2006), por la suma de seis cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), y por otro a la fenecida señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, por la suma de ocho cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00). Como consecuencia de lo anterior, las señoras Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire y Anatalia Ramírez Rosario incoaron de manera separada una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta concertado a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 201434470, del once (11) de junio de dos mil catorce (2014), rechazó ambas demandas. Inconformes con la referida decisión, las señoras Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire y Anatalia Ramírez Rosario recurrieron separadamente en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que mediante Sentencia núm. 20161436, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia recurrida.

La señora Anatalia Ramírez Rosario recurrió la indicada Decisión núm. 20161436 ante la Tercera Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 474, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), casó la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. El tribunal de envío, mediante Decisión núm. 201902162, de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida núm. 201434470.

Inconforme con la referida decisión núm. 201902162, la señora Anatalia Ramírez Rosario interpuso nueva vez un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00081, lo rechazó. Es contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

9.3. Al analizar de los documentos depositados en el presente expediente se verifica que la Sentencia recurrida fue notificada a los Licdos. José Ramón Abad Espinal y Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, abogados de la parte hoy recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 246/2021, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.4. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha en la persona física del recurrente, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos abogados que defendieron los intereses del recurrente ante el recurso de casación que fuera incoado en la Suprema Corte de Justicia, siendo este último tribunal el que dictó la sentencia hoy recurrida.¹

¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), párrafo f); y TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), párrafo c).

Expediente núm. TC-04-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario contra la Sentencia núm. 033-202-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la Sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este precedente ha sido reiterado, además, en las sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

9.7. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida – veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)– y la fecha de interposición del recurso – diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)– trascurrieron veinte (20) días, de donde se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días establecido por el artículo 54.1 de la Ley.

9.8. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogido por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

[...] u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. [...]

9.11. En la especie, la parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, fundamenta su recurso — según lo expresado en su instancia— en consideraciones de hechos, dentro de los cuales narra todo lo acontecido antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso y cita algunos razonamientos jurídicos de la Sentencia recurrida, que también hacen alusión a los hechos de la causa. Al respecto aduce lo siguiente:

[...] Que la recurrente, fue víctima de un fraude, dolo y violencia lo cual es motivo de nulidad del acto de venta de fecha 28 junio, 2006, dado, que no conoció al supuesto comprador, nunca ha firmado ningún acto de venta respecto a su propiedad, del bien inmueble en cuestión. Tampoco, ha autorizado a nadie como se alega respecto a la señora. Diosa Vargas, la cual alegó en vida y ante tribunal, que ella también tuviese derecho a la propiedad. Lo que significa que si hubiese así, quien debió venderle al señor Miller, seria Diosa, lo cual tampoco, ocurrió.

[...] Que en ningún momento, la recurrente ha recibido dinero alguno, por la supuesta venta, como tampoco, la entrega de la cosa como dice el tribunal a quo.

[...] Que los fondos que llegase a recibir la recurrente de parte de la señora Diosa, referidos a unos RD\$ 300 mil pesos dominicanos, fueron fondos enviados por el hijo de la señora Anatalia Ramírez Rosario, llamado Manuel Ramírez, vía remesas, a través de Vimenca, con el propósito de ser entregado a su madre y no por tratarse de venta alguna, dado que es su hijo. Algo similar acontece, con respecto a los RD\$8 mil pesos que también, eran entregados por Diosa a la recurrente, motivado en ingresos del alquiler de la propiedad, lo cual era su administradora, para esos fines y no para la venta del inmueble. Pruebas que están depositadas en el expediente y tumba por el suelo la teoría de que no pudiese demostrar las pruebas de la falsedad, el dolo de la transacción, según el tribunal a quo. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

9.13. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que la parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, no ha indicado cuál es la causa, el motivo o el porqué de la impugnación de la Sentencia núm. 033-202-SSSEN-00081, ya que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, alegando que fue víctima de un supuesto fraude, motivo para la nulidad de un contrato de venta, citando además algunos considerandos de la sentencia hoy recurrida y de normas constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.14. En casos análogos al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido, mediante las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario contra la Sentencia núm. 033-202-SSSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.15. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario decir, en este sentido, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Anatalia Ramírez Rosario contra la Sentencia núm. 033-202-SSen-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, contra la Sentencia núm. 033-202-SSen-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, y al recurrido, señor Ramón Marcelino Miller Sosa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria